

# Boletín Oficial

**SUSCRIPCIONES**

Ayuntamientos.	50	ptas.	añ
Particulares.	45	»	»
Juntas vecinales y Juzgados municipales.	35	»	»

**DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea.	0,75	pts.
Edictos de Juzgados municipales.	0,40	»

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**ORDEN de 15 de Noviembre de 1940 referente a restricciones en el consumo de pan.**

La escasez de trigo, como consecuencia de la deficiente cosecha del año agrícola actual y las dificultades inherentes a la importación, obligan a dictar medidas restrictivas, que han de imponer un nuevo sacrificio; que los españoles sabrán comprender animados del espíritu patriótico, demostrado en tantas ocasiones desde la iniciación de nuestro Glorioso Alzamiento.

En la presente disposición se tiene a beneficiar, en lo posible, a las personas más humildes, para las que el pan no es sólo un artículo de primera necesidad, sino básico para su vida, por constituir su principal alimento.

Por el contrario en aquéllas otras cuyos medios de trabajo o fortuna les puede permitir la adquisición de otros artículos puede restringirse el consumo en beneficio de las primeras, teniendo siempre en cuenta que de no adoptarse esta clase de medidas, se llegaría faltamente en plazo breve a la desarticulación en el abastecimiento del trigo.

Para ello se hace preciso establecer un sistema que revista la mayor garantía en orden a la clasificación de cartillas en tres grupos, que corresponden a las tres situaciones de posición, alta, media y humilde, teniendo en cuenta al propio tiempo el coste de vida en las poblaciones españolas, que también son clasificadas en los correspondientes grupos.

Para llevar a cabo tal clasificación se encomienda su ejecución a determinados funcionarios, especificándose aquellos otros ante los que pueda denunciarse cualquier falsedad en las declaraciones juradas que por los interesados se formulen, sancionándose aquélla con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de Septiembre último, otorgándose la consiguiente participación al denunciante en las multas que se impongan.

En su virtud,

Esta Presidencia ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de apli-

cación de esta disposición, España queda clasificada en cuatro grupos: Primer grupo: Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Segundo grupo: Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Oviedo, Santander, San Sebastián, Málaga, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Tercer grupo: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, Gijón, León, Llerida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vigo, Vitoria, Zamora y poblaciones superiores a 10.000 habitantes.

Cuarto grupo: Municipios de población inferior a 10.000 habitantes.

Art. 2.º Se establecen tres clases de cartillas de racionamiento para pan: de primera, segunda y tercera, con el fin de efectuar su distribución en ración directa a las necesidades.

Art. 3.º Para la clasificación de las cartillas en cada una de las tres categorías que se establecen, se consultará la tabla (anejos número 1 al 4) correspondiente al grupo en que esté incluida la población de que se trate, clasificándose en la primera o tercera categoría, según el número de individuos que figuren en la cartilla y la suma de ingresos declarados.

La clasificación de las cartillas en la clase o categoría segunda, se hará cuando los ingresos sean intermedios entre los tipos marcados para las categorías primera y tercera en la tabla.

Art. 4.º La clasificación de un cabeza de familia en una de las cartillas llevará consigo igual clasificación para cuantos figuren en la misma, siendo obligatoria la acumulación de ingresos de todos los que vivan en su compañía.

Art. 5.º Las cartillas y reparto de cupos a Hoteles y pensiones se clasificarán en la primera o segunda categoría, según que la pensión máxima de dichos establecimientos sea superior o inferior a 10,00 pesetas diarias.

Los restaurantes y casas de comidas se considerarán incluidos en

primera o segunda categoría, según que el precio del cubierto sea superior o inferior a 6,00 pesetas.

Los establecimientos benéficos se incluirán en la categoría tercera, como asimismo las comunidades religiosas dedicadas al cuidado de enfermos, asilos y colegios o residencia de estudiantes gratuitos, así como aquellos en que la pensión completa o internado tenga un precio máximo de 150 pesetas mensuales y la media pensión no inferior a 75 pesetas, también mensuales.

Las comunidades religiosas no comprendidas en el apartado anterior y los colegios cuyo precio de internado sea superior a 150 pesetas mensuales o a 75 pesetas la media pensión, serán incluidos en la segunda categoría.

Art. 6.º Toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de ser incluida en la clase primera, quedará relevada de la obligación de presentar declaración jurada sobre los extremos expuestos anteriormente, aunque no de exhibir la cartilla a los efectos del oportuno sellado y clasificación.

Art. 7.º En todas las capitales y pueblos de España se constituirán unas mesas en la cuantía que se considere necesaria, según el número de habitantes, con el fin de que el día 1.º de Diciembre comience la presentación ante las mismas de las declaraciones juradas de cuantas personas poseedoras de racionamiento hayan de ser clasificadas.

Art. 8.º Dichas mesas estarán constituidas por un representante de la Autoridad Municipal, que actuará de Presidente, un Vocal designado por el Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la Central Nacional-Sindicalista y un funcionario municipal, que ejercerá las funciones de Secretario.

Al Alcalde de la localidad incumben el dar las órdenes relativas a la constitución de las mesas, pudiendo dicha Autoridad solicitar del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S. el personal que se considere necesario para auxiliar en la función encomendada.

Art. 9.º Todo titular de cartilla de abastecimiento presentará ante dichas mesas declaración jurada,

por escrito, con arreglo al Modelo que se adjunta (anejo número 5).

A los efectos de este artículo las cartillas de sirvientes deberán incluirse en la declaración jurada de los titulares de las casas en que presten sus servicios.

Art. 10. Presentada la declaración jurada juntamente con la cartilla ante la mesa clasificadora, se procederá en el acto a su sellado e inclusión en una de las tres categorías enumeradas, teniendo en cuenta lo preceptuado en los anteriores artículos y las tablas que a continuación de esta disposición se publican.

Art. 11. Las mesas se constituirán diariamente durante una semana—domingo inclusive— y su constitución, lugar y horas de funcionamiento, que a ningún caso podrán ser inferiores a seis, se anunciarán por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, Prensa, radiofusión, bandos, pregones, y, en general, por cuantos medios de difusión se disponga.

Art. 12. Toda persona que no presente su cartilla y declaración jurada en el término marcado, perderá los derechos a la utilización de la misma.

Art. 13. La falsedad de la declaración jurada se considerará como una ocultación para fines de obtener clandestinamente géneros y se estimará comprendido en el artículo tercero, apartado b), de la Ley de Tasas de 30 de Septiembre próximo pasado.

Art. 14. Las mesas clasificadoras agruparán por orden alfabético las declaraciones juradas, procediendo a relacionar las clasificaciones efectuadas y remitiendo dichas declaraciones juradas y las relaciones, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y Transportes en los lugares donde existan y, en su defecto, a las Alcaldías, haciendo constar las anomalías que observen.

Recibidas dichas relaciones por las Delegaciones y Alcaldías se exhibirán al público colocándolas en los tabloneros de anuncios y sitios públicos de costumbre, con el fin de que dentro del término de un mes, pueda presentarse cualquier denuncia contra lo declarado, e impugnarse las clasificaciones.

Presentada la denuncia o impugnación o formulado algún reparo por la mesa clasificadora, se remitirá al Fiscal de Tasas, juntamente con la declaración jurada a los efectos prevenidos en la Ley antes dicha.

Art. 15. El presente servicio se considerará urgente y preferente y cualquier duda que surja sobre la aplicación de los preceptos contenidos en esta disposición, será consultada y resuelta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A estos efectos y durante los días

habilitados para el funcionamiento de las mesas, funcionará en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Delegaciones Provinciales de la misma y Ayuntamientos, un Negociado de Información.

Madrid, 15 de Noviembre de 1940.  
El Subsecretario P. D., Valentín Galarza.

## Administración provincial

### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### JUNTA HARINO-PANADERA

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del actual, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 19 de los corrientes y para su más rápida ejecución,

##### DISPONGO:

Artículo 1.º Todos los Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán, con carácter preferente, la impresión del número suficiente de declaraciones juradas en relación con el número de cartillas familiares e individuales de racionamiento que deban ser clasificadas.

Cuando en algún Municipio de su provincia no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, pero si formado el censo, el total de hojas de inscripción recogidas para formar ese censo sustituirá al de cartillas familiares e individuales a que en este artículo se hace referencia. Y si en algún Municipio no se hubiere llegado a confeccionar el censo a efectos de racionamiento el número que se precisa como sustitutivo del de cartilla de racionamiento, toda vez que no están repartidas, se obtendrá dividiendo por cuatro el total de habitantes de hecho de que conste el término municipal según datos que les faciliten los propios Ayuntamientos o la Sección provincial de Estadística deducidos del padrón municipal de habitantes.

Artículo 2.º Una vez llevada a efecto la impresión de declaraciones juradas cuidarán los Gobernadores civiles de hacer llegar éstas a las Alcaldías de todos los pueblos en número suficiente según cálculo que se efectúe con arreglo a lo previsto en el precedente artículo dejando las necesarias para la capital.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles en sus provincias cuidarán de que los Alcaldes como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, una vez tengan las declaraciones juradas en su poder procedan a distribuirlas entre el vecindario,

siendo potestativo en el Gobernador civil que las mismas queden en poder de las Alcaldías y Tenencia de Alcaldía, o que sean repartidas entre todas las tahonas y despacho de pan, proporcionalmente al número de cartillas que cada tahona o despacho tenga adscrito.

En el caso de que se acordase que las declaraciones juradas quedasen en poder de la Alcaldía y fuesen repartidas proporcionalmente entre las tenencias de la Alcaldía, deberán los porteros de las fincas cuidarse de recoger el número suficiente para ser suscritas por los respectivos inquilinos, los cuales podrán recoger directamente, o mediante otra persona las declaraciones caso de no existir portero en la finca.

Si acordasen que las referidas declaraciones juradas fuesen repartidas entre tahonas y despachos de pan, deberán los titulares de las cartillas cuidarse de recoger cada declaración precisamente en la tahona o despacho donde se le suministra el pan.

Artículo 4.º Todos los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia y los Alcaldes en los distintos Ayuntamientos, anunciarán por la prensa y cuantos otros medios de difusión sean utilizables los locales en donde se encuentran las declaraciones juradas a disposición del público.

Artículo 5.º En caso de no poderse confeccionar los impresos por dificultades de papel, los Gobernadores civiles, y como consecuencia de ello los Alcaldes de los Ayuntamientos de cada provincia, lo harán así saber por medio de la prensa y cuantos medios de difusión tengan a su alcance, a fin de que el poseedor de cada cartilla confeccione la declaración jurada por sí mismo, a máquina o a mano, según el modelo fijado en la Orden de la Presidencia.

En este caso cuidarán los Gobernadores civiles y los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de cada provincia, en los que hubiere periódicos de que se publique en la prensa el referido modelo de declaración jurada durante cinco días. En aquellos Ayuntamientos que no tuvieran periódicos diarios, el modelo de declaración jurada se dará a conocer al vecindario mediante bandos de la Alcaldía que habrán de fijarse con la mayor profusión posible.

Artículo 6.º En todo caso será admitida la declaración jurada, escrita a mano o a máquina, siempre que se ajuste al modelo oficial publicado.

Artículo 7.º En las declaraciones juradas se reseñarán las cédulas de todos los miembros componentes de la familia, con excepción de las que correspondan a la última clase.

Artículo 8.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y

Transportes facilitarán a las Alcaldías de las capitales de provincia, en el término de veinticuatro horas, datos sobre el número de cartillas de racionamiento familiares e individuales existentes en la capital. En los restantes Ayuntamientos de la provincia estos datos los debe conocer las respectivas Alcaldías, en lo que a cada uno de ellos se refiere, toda vez que los Alcaldes-Presidentes de dichos Ayuntamientos en su calidad de Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, poseen el censo formado a efectos de racionamiento para su custodia y conservación, en virtud de lo establecido en las vigentes disposiciones y si algún Ayuntamiento no tuviera distribuidas las cartillas y si formado el censo, el dato total, necesario a conocer en sustitución del número de cartillas, lo obtendrán conforme se determinen en el párrafo segundo, del resultado de dividir por cuatro el total de habitantes de hecho que tenga el término municipal según el padrón municipal de habitantes que debe poseer el Ayuntamiento.

Artículo 9.º Tan pronto tengan noticias los Alcaldes el número de cartillas existentes en su Municipio organizarán la constitución de las Mesas en la forma prevista en el artículo 8.º de la Orden, cuyas Mesas deberán estar constituidas el día 24 del mes corriente para la Península e Islas Baleares y el día 2 de Diciembre para las Islas Canarias, con el fin de que en estas últimas Islas comience la clasificación de las cartillas el día 5 del próximo mes de Diciembre.

Artículo 10. Para la constitución de las Mesas los Alcaldes tendrán en cuenta el número de cartillas familiares e individuales que corresponden a cada uno de los Distritos municipales en que está dividido el término de su jurisdicción. Dentro de cada distrito se constituirá una Mesa por cada 2.500 cartillas que resulten o fracción de ese número, sin que quepa nunca agrupar cartillas de un distrito a otro. Cuando sólo hubiere un distrito municipal se seguirá dentro de él el mismo sistema constituyendo una Mesa por cada 2.500 cartillas o fracción de ese número.

En los Municipios que estén constituidos por varios agregados o entidades de población cuidarán los Alcaldes de que en cada uno de dichos agregados o entidades se constituya una Mesa aunque el número de cartillas que correspondan al agregado o entidad sea inferior a 2.500, al objeto de facilitar las operaciones que han de realizar los cabezas de familia.

Artículo 11. Para la composición de dichas Mesas tendrán presente los Alcaldes que en caso de no existir número bastante de Regidores a los que destinar para la Presidencia

de aquéllas podrán nombrar a los Secretarios de los Ayuntamientos y Tenencias de Alcaldía y en su defecto a cualquier ciudadano que a su juicio reúna condiciones suficientes de moralidad y solvencia.

Requerirán al Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N-S. y al Delegado Provincial o Local de la C. N. S. para que facilite en término de 24 horas los nombres de los miembros que han de actuar como Vocales y cuyo número fijará la Alcaldía en relación con el de las Mesas.

El nombramiento de Secretario de la Mesa recaerá en el funcionario municipal que para cada una de éstas el Alcalde designe.

El personal auxiliar que el Presidente de la Mesa considere necesario para ser ayudado en su función será solicitado del Alcalde, el cual lo interesará del Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N-S. como preceptúa el artículo 8.º de la Orden antes citada.

Artículo 12. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la orden cuidarán los Alcaldes, de anunciar durante una semana por cuantos medios de difusión dispongan los lugares donde se encuentren constituidas dichas Mesas que lo estarán con preferencia en los organismos oficiales del Estado, F. E. T. y de las J. O. N-S o comercios que se habiliten a tal fin.

Para la constitución de las Mesas y buscar los locales, los Alcaldes podrán ser ayudados por los miembros de F. E. T. y de las J. O. N-S que el Jefe local designe para ello y por las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria.

Artículo 13. Estas mesas estarán constituidas los días señalados en la Orden y durante las horas siguientes: Por la mañana desde las 8,30 hasta las 13,30 y por la tarde desde las 16 hasta las 19 horas.

Artículo 14. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, procederán a copiar en forma clara y auténtica la tabla de clasificación que se adjunta en la Orden de referencia correspondiente al grupo donde se ha clasificado la capital y pueblos según el artículo 1.º de la Orden, cuidando de entregar a cada una de las Mesas de su jurisdicción cuatro ejemplares de la tabla.

Artículo 15. En los Ayuntamientos en que existan varios distritos municipales será obligatoria la presentación de las cartillas y declaraciones juradas en el distrito a que corresponda la vecindad del cabeza de familia, si bien tal presentación podrá verificarse ante cualquiera de las Mesas constituidas dentro del distrito. Como consecuencia, en aquellos Ayuntamientos que tengan un solo distrito municipal la presentación de las cartillas y declaracio-

nes juradas podrán hacerse ante cualquiera de las Mesas constituidas.

Artículo 16. De haberse clasificado por error alguna cartilla en distrito que no corresponda, las Delegaciones Provinciales o Locales lo subsanarán cuidando de incluir a la persona en la lista de su distrito a los efectos prevenidos en el artículo 14 de la Orden.

Artículo 17. En los Ministerios, Organismos Oficiales, Industrias y Empresas cuyo número de personas que trabajan en ellos son superior a 2.000 y con el fin de facilitar el sellado de cartillas de dichas personas, podrán las Alcaldías organizar Mesas clasificatorias en constitución y funcionamiento igual a las previstas en la Orden.

Artículo 18. Las Mesas procederán a clasificar en el acto las cartillas que se presenten, de acuerdo con la declaración jurada, y en vista de la tabla correspondiente, poniendo en la carpeta de la cartilla la siguiente frase: «Clasificada en la categoría... (primera, segunda o tercera, según corresponda)», firma del Secretario y sello de la Alcaldía, Tenencia de Alcaldía o Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N-S. según el local donde esté situada la mesa y en el caso de estar situada en el local de algún comercio o industria cuidarán los Alcaldes de proveerla urgentemente de un sello oficial de la Corporación u Organización anteriormente citada.

La mecánica para la clasificación de las cartillas será la siguiente: el titular de la cartilla, o persona que en su nombre la presente a la mesa de clasificación, hará entrega de la misma, en unión de la declaración jurada suscrita por el titular de la cartilla, al Presidente de la mesa e igualmente le entregará todas las cartillas de los sirvientes que presten sus servicios en el domicilio del cabeza de familia, caso de tenerlos y poseer éstos cartillas independientes. El Presidente dirá en alta voz y con claridad cuántas son las personas que hay en total, incluidas las de la cartilla familiar presentada y las de los sirvientes, y este total lo anotará con lápiz rojo o azul en la declaración jurada, los dos Vocales que forman parte de la mesa, cada uno de los cuales deberá tener en su poder una tabla de clasificación, buscarán en las columnas de la tabla que hace referencia al número de personas el que corresponde al total dicho por el Presidente; después el Presidente entregará la cartilla o cartillas al Secretario de la mesa, y leyendo la declaración jurada dirá, también en alta voz, la cantidad a que ascienden los ingresos de la familia, los Vocales, teniendo en cuenta el número de personas a que antes se hizo referencia para determinar la línea de ingreso correspondiente,

verán si la cifra dicha por el Presidente es igual o mayor que la consignada en la columna de la primera categoría, en cuyo caso dirán ambos en voz alta: «Primera categoría»; si la cantidad dicha por el Presidente es igual o menor que la consignada en la tercera categoría dirán ambos, también en voz alta: «Tercera categoría»; y si la cantidad dicha por el Presidente está comprendida entre la consignada por la primera y tercera, dirán ambos, también en alta voz: «Segunda categoría». El Secretario tan pronto oiga la clasificación acorde facilitada por los dos Vocales, pondrá en la cubierta de la cartilla o cartillas la diligencia de «clasificada» en la categoría a que corresponda conforme se dice en el párrafo anterior; las firmará, sellará y devolverá a la persona que las presente.

Las declaraciones juradas quedarán en poder de la mesa.

Conforme se vayan presentando las declaraciones juradas y las cartillas, y verificando la diligenciación de unas y otras, uno de los Auxiliares de la Mesa irá formando una relación de las clasificaciones que se efectúen en una hoja que estará encabezada con los siguientes conceptos: Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes de . . . . . Ayuntamiento de . . . . . Distrito Municipal número . . . . . y en la que conste para cada uno de los clasificados los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellido del cabeza de familia.
- 2.º Número de personas anotadas en la declaración jurada por el Presidente.
- 3.º Calle y número en que habita la familia,
- 4.º Total de ingresos declarados, y
- 5.º Categoría en que ha sido clasificado.

Cuando se presente a clasificar cartilla o cartillas de persona que no desee formular declaración jurada, la cartilla o cartillas quedarán automáticamente clasificadas en la primera categoría; y en la relación que se forma de las clasificaciones se harán constar respecto de dicha persona los mismos datos que para las restantes, con excepción del relativo a los ingresos declarados en el que se pondrá una uve (V) como inicial de clasificación voluntaria, deduciendo el número de personas del total que figuren inscritos en la cartilla o cartillas presentadas para su clasificación.

Artículo 19. En los Municipios en que no estuvieran distribuidas las cartillas de racionamiento, los cabezas de familia o personas en su nombre, vendrán obligados a presentar no obstante las declaraciones juradas, y dichas declaraciones se clasi-

ficarán en el acto de presentación en la misma forma que en el artículo anterior queda expuesto, pero para ello el Presidente habrá de preguntar el número de personas que forman la familia, a fin de anotarlos en la declaración jurada. Deberá procederse igualmente a formar la relación de las clasificaciones en forma idéntica a como se dispone en el artículo precedente. En estos Municipios, con posterioridad a tales operaciones, y en un plazo de ocho días a contar del último funcionamiento de las Mesas, los Servicios de Abastecimientos y Transportes por medio de las Delegaciones locales cuidarán de que a cada cabeza de familia se le provea de un volante provisional en donde conste la clasificación correspondiente y el número de raciones a fin de que pueda realizar el suministro de pan.

Artículo 20. En caso de que las Mesas noten cualquier anomalía en la cartilla o cartillas que se presentan para su clasificación, no por ello dejarán de clasificarlas evitando pérdidas de tiempo que supondría el hacer observaciones y teniendo presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden que cualquier reparo que la Mesa tenga por conveniente efectuar lo hará una vez terminado su cometido y al enviar las relaciones a las Delegaciones de Abastos o Alcaldías correspondientes.

Artículo 21. Para lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden, los Sindicatos de Vivienda y Hospedaje enviarán a las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes de cada provincia, relación de los Hoteles y Pensiones con indicación de la pensión mínima y máxima a fin de que por dichas Delegaciones se clasifiquen en las clases que el mencionado artículo preceptúa.

Artículo 22. Asimismo los establecimientos benéficos, colegios, comunidades religiosas, hospitales, sanatorios, asilos, residencias gratuitas de estudiantes o establecimientos análogos, se dirigirán directamente a las Delegaciones Provinciales o Locales de Abastecimientos y Transportes con expresión de los datos que el artículo 5.º exige, a fin de que igualmente y por dichas Delegaciones se las clasifique en las clases que corresponda.

Artículo 23. Agrupadas por orden alfabético las declaraciones juradas presentadas en las Mesas, y obtenidas las relaciones de las clasificaciones efectuadas, serán remitidas, las de las capitales de provincia a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las de los restantes Ayuntamientos, a las Delegaciones Locales (Ayuntamientos) quienes revisarán dichas relaciones con el fin de determinar, prin-

cipalmente en los Ayuntamientos divididos en distritos, si alguna persona ha sido clasificada en distrito que no correspondiese a su vecindad a efectos de subsanar este error y ser incluida en la lista del distrito correspondiente.

Efectuada la revisión, se expondrán las listas, por término de un mes, en las Tenencias de Alcaldía, donde hubiere más de un distrito, y en las Alcaldías, donde el distrito fuera único, con el fin de que dentro del mismo mes puedan presentarse en las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, provinciales o locales, según corresponda a capitales de provincia o pueblos, las correspondientes denuncias contra lo declarado y clasificado.

Artículo 24. En Vigo, Gijón, el Ferrol del Caudillo, Cartagena y Mahón las operaciones que en los Ayuntamientos no capitales de provincia realizarán los Alcaldes como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, serán competencia de las Subdelegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes que funcionan en dichas poblaciones.

Artículo 25. Todos los impresos que se utilicen para la realización de este servicio, serán con cargo al presupuesto de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 26. En la Inspección de Zonas Económicas de esta Comisaría General, queda constituida una Comisión encargada de resolver cuantas dudas y consultas formulen los Gobernadores civiles-Delegados provinciales o Alcaldías, constituyéndose con el mismo fin en todas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes un Negociado de Información, que a su vez resuelva cuantas consultas y dudas se sometan a su consideración.

Artículo 27. De la presente Orden-Circular, se acusará recibo telegráficamente a esta Comisaría General, cuidándose por todos los Gobernadores civiles, de que tanto ésta como la Orden de la Presidencia que la motiva, sea publicada urgentemente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El texto de esta disposición deberá ser insertado en los periódicos de esa demarcación en un plazo prudencial siempre que las necesidades de espacio lo permita.

León, 25 de Noviembre de 1940.

El Gobernador civil,  
Jefe Provincial del Servicio,  
Carlos Pinilla Turiso

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

## SERVICIOS DE BENEFICENCIA

Movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Septiembre último:

### Existencia de Ancianos en los Asilos de los Ancianos Desamparados

León . . . . .	5
Astorga . . . . .	34
Total . . . . .	39

### Hospicios provinciales de Niños

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con el Establecimiento		BAJAS DE ACOGIDOS DURANTE ESTE MES						Acogidos que en la actualidad dependen del Establecimiento					
	Var.	Hem.	Vs.	Hs.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Reclamados por sus familias		Por cumplir la edad y otras causas		Fallecidos		Total-Bajas		Var.	Hem.	Total	
										Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.	Vs.	Hs.				
Hospicio de León . . . . .	620	598	13	8	633	606	1239	470	766	4	2	8	5	1	4	13	11	24	620	595	1215
Idem de Astorga . . . . .	124	148	1	1	125	149	274	186	88	»	»	»	2	1	1	1	3	4	124	146	270

### Casa de Maternidad

Procedentes del mes anterior	Ingresadas en el actual	TOTAL general	BAJAS DURANTE EL MES			Quedan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total-Bajas	
14	7	21	4	»	4	17

### Hospitales

	Procedentes del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL de enfermos			Bajas de hospitalizados durante el mes						Existencia actual de enfermos			
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Por curación		Por fallecimiento		Total-Bajas		Var.	Hem.	Total	
								Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.				Var.
De San Antonio Abad . . . . .	70	69	44	34	114	103	217	27	23	3	2	30	25	55	82	80	162
De Villafranca del Bierzo . . . . .	»	14	»	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	»	»	14	14
De La Bañeza . . . . .	7	5	»	»	7	5	12	»	»	»	1	»	1	1	7	4	11
De Sahagún . . . . .	9	8	»	»	9	8	17	»	»	1	»	1	»	1	8	8	16

### Asilo de Beneficencia

Procedentes del mes anterior	Ingresados en el actual	TOTAL de asilados			Bajas de asilados durante el mes						Existencia actual de asilados					
		Var.	Hem.	Total	Por voluntad		Por fallecimiento		Total-Bajas		Var.	Hem.	Total			
					Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.						
25	35	»	»	25	35	60	»	»	»	»	»	»	»	25	35	60

### Manicomios

	Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		TOTAL de dementes			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de dementes					
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Por licencia temporal, etc.		Por curación	Por fallecimiento		Total-Bajas		Var.	Hem.	Total		
								Var.	Hem.		Vs.	Hs.	Vs.	Hs.				Var.	Hem.
Manicomio de Conjo . . . . .	53	66	»	»	53	66	119	1	»	»	»	»	»	1	»	1	52	66	118
Idem de Valladolid . . . . .	85	79	4	»	89	79	168	2	2	»	»	»	»	2	2	4	87	77	164
Id. de Palencia (hombres) . . . . .	8	»	»	»	8	»	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	»	8
Id. de Palencia (mujeres) . . . . .	»	8	»	»	»	8	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	8
Idem de Ciempozuelos . . . . .	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Gestora en sesión de 10 de Marzo de 1938.

El Presidente  
Enrique Iglesias

León, 7 de Septiembre de 1940.  
El Secretario,  
José Peláez

# Jefatura de Obras públicas

Provincia de León

## PERMISOS DE CONDUCCIÓN

RELACION de los permisos de conducción de automóviles otorgados por esta Jefatura de Obras Públicas de León, durante el mes de Septiembre de 1940.

Número de orden	Clase	NOMBRES	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			De padre	De la madre	Día	MES	Año		
4.607	1. <sup>a</sup>	Francisco Martínez Fernández	José.....	Maria.....	8	Octubre....	1906	Trobajo C.....	León.
4.608	•	Celedonio Alvarez Fernández.	Antonio....	Encarnación...	1	Noviembre.	1916	Otero Dueñas...	Idem.
4.609	•	Antolín Simón Gutiérrez....	Simón.....	Catalina....	29	Octubre...	1911	Valcabado.....	Idem.
4.600	2. <sup>a</sup>	Facundo Prieto Prieto.....	Blas.....	Josefa.....	23	Enero.....	1912	Saludes.....	Idem.
4.601	•	José Alvarez Serrano.....	José.....	Victorina....	19	Octubre....	1921	León.....	Idem.
4.602	•	Roberto Diez Calvo.....	Gaspar....	Victoria....	6	Mayo.....	1921	Oteruelo.....	Idem.
4.603	•	Angel Paneró Buceta.....	Ricardo....	Laureana....	6	Agosto....	1908	León.....	Idem.

León, 7 de Octubre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

## TRANSFERENCIAS

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de O. P., durante el mes de Septiembre de 1940.

AUTOMÓVIL		CEDENTE	ADQUIRENTE	
Marca	Número de matrícula	Nombre	Nombre	Domicilio
Buick.....	O—6.608	Francisco Fernández.....	Benito González.....	León.
Fiat.....	LE—1.504	Gregorio Porrero.....	Vicente Péreb Martínez.....	Villamañán.
Ford.....	LE—2.462	Félix Diez.....	Lu's Lorenzana Valcárcel.....	La Magdalena.
Blitz.....	LE—2.811	José García Diez.....	Emilio Garía González.....	Villarroquel.
Opel.....	LE—3.040	Juan Canales Riego.....	Raimundo Rodríguez del Vallé..	León.
Chevrolet.....	LE—3.019	María Iguñeiz.....	Fernando Genaranio Félix.....	Bembibre.
Idem.....	LE—1.513	Gonzalo García.....	Alicia Seco Duarte.....	Astorga.
Saurer.....	LE—1.056	Francisco Alonso.....	Hijo de Francisco Alonso.....	Idem.
Chevrolet.....	LE—3.055	Alfonso Domínguez.....	Estrella de la Puente.....	Bembibre.
Fiat.....	LE 3.025	Isauro Sastre.....	Céferino Sánchez Martínez.....	Astorga.
Ford.....	LE—3.172	Federico Alsina.....	Come cial Industrial Pallarés....	León.
Opel.....	LE—21445	Celestino Fernández.....	Joaquín Alonss Diez.....	Gijón.
Chevrolet.....	LE—2.055	Ricardo Fernández.....	Carlos Fernández Guerra.....	Cacablos.
Peugeot.....	LE— 917	Eusebio García.....	Bienvenido Pérez Cueto.....	Zotes del Páramo.
F. N.....	LE—1.191	Ramón García Gutiérrez.....	Clemente Fernández Luengo.....	Astorga.
Grahan Paige....	LE—1.656	amentos Cosmos.....	José Ondarra Letamendi.....	Toral de los Vados.
Chevrolet.....	LE—2.177	Benito González.....	Vicente Trascasas.....	León.

León, 7 de de Octubre 1940—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

#### ANUNCIO OFICIAL

Don Pedro Gómez Piñero, vecino de Villablino, solicita autorización para construir una acometida de aguas con una tubería tendida por la margen derecha de la carretera de Piedrafita de Babia al Pajarón cruzando dicha carretera en el kilómetro 7 hectómetro 7, para suministro de unos edificios que en Villaseca de Lacedana posee el Monte de Piedad.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición puedan presentar sus re-

clamaciones dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en el Ayuntamiento de Villablino, único término en que radican las obras o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia, en los días y horas hábiles de oficina.

León, 22 de Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

#### Escuela Superior de Veterinaria de León

Por el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio, se abre un concurso para provistar tantas plazas de ayu-

dantes interinos gratuitos como Cátedras existen en esta Escuela de Veterinaria, según el Decreto de 17 de Mayo último.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Director de la Escuela, acompañándolas de los documentos justificativos de los méritos que quieren alegar, y del título de Veterinario, o el certificado de haber hecho el pago para su obtención.

La ayudantía correspondiente a la Cátedra de Fitotecnia y Economía agrícola, podrá ser solicitada por los que tengan el título de Ingeniero de Montes o de Ingeniero Agrónomo.

León, 25 de Noviembre de 1940.—El Director accidental, Pedro González.

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

### CIRCULAR

Esta Administración de Rentas públicas viene observando, que a pesar de la conminación que a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia se les hizo por Circular de esta oficina de 26 de Septiembre último, acerca de la confección de los padrones de automóviles para el año de 1941, son muy pocos los Municipios que hasta la fecha han enviado dichos documentos.

Y como se halla cercano el plazo concedido para la presentación de dichos padrones (10 de Diciembre próximo); usando de una mayor benevolencia, se recuerda por medio de la presente circular el servicio indicado con tiempo para ser cumplido, pero en la inteligencia, de que si el día último del plazo hay Ayuntamientos que no han remitido los mencionados padrones, quedará en firme la penalidad que se halla señalada en la Circular de 26 de Septiembre y el nombramiento de comisionado que pase a los Ayuntamientos que proceda a formalizar los documentos que correspondan; todo ello cumpliendo órdenes de la Superioridad.

León, 23 de Noviembre de 1940.—  
El Administrador de Rentas, Manuel Osset.

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

### ANUNCIO

Con fecha 3 de Septiembre último y de conformidad con lo que previene el artículo 2.º del Reglamento definitivo para la acción investigadora respecto de las propiedades y Derechos del Estado de fecha 15 de Abril de 1902, se ha iniciado por esta Delegación de Hacienda expediente de investigación sobre la propiedad de dos parcelas de terreno sitas en el kilómetro 1 de la carretera de León a Caboalles y contiguas a la misma, cuyos linderos y extensión son los siguientes: Parcela primera, linderos: derecha entrando, vivero de Obras públicas en línea de setenta y dos metros; frente, carretera de León a Caboalles en línea de doscientos ochenta y cinco metros; y fondo, con finca de D. Andrés Garrido; con una superficie de diez mil setecientos quince metros cuadrados. Parcela segunda: linderos, de frente con carretera de León a Caboalles y al fondo, con finca de doña Luisa Garrido; superficie, tres mil setecientos sesenta metros cuadrados.

Lo que se hace público para gene-

ral conocimiento, a fin de que si alguna persona o entidad se cree con algún derecho de propiedad sobre ellas, lo pueda acreditar ante esta Delegación de Hacienda en el plazo de diez días, aportando los títulos o documentos en que fundamente el origen de dicha propiedad.

León, 22 de Noviembre de 1940.—  
El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

## Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

### Concurso

Hallándose vacante una plaza de Contable de 3.ª en esta Jefatura Provincial y otra de Contable de la Comarcal de La Bañeza, dotadas con sueldos y remuneración de 5.000 pesetas anuales, se proveerán por concurso examen al que podrán concurrir todos los que reúnan las condiciones exigidas y pertenezcan al turno de provisión que será el de restantes ex-combatientes.

Las instancias, solicitando tomar parte en dicho concurso, deberán ser presentadas en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de León hasta el día veinte de Diciembre próximo en que quedará cerrado el plazo de admisión, y serán dirigidas al Sr. Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo de León, debidamente reintegradas y escritas de puño y letra del interesado. Las edades para poder concurrir será de 18 a 45 años.

La documentación que todos los solicitantes deberán adjuntar a la instancia será: partida de nacimiento, certificado de buena conducta expedido por el Ayuntamiento donde resida el solicitante, certificado de antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones, certificado acreditativo de su adhesión al Movimiento Nacional, expedido por la Autoridad Civil o Militar o el Servicio de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S., certificado de cuantos méritos aleguen en las instancias que presenten, así como certificado acreditativo de haber alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reunir las condiciones para su obtención.

Los ejercicios versarán sobre las materias propias del cargo y estarán intimamente relacionadas con las funciones que ha de desarrollar en el ejercicio de la plaza, considerándose como mérito la posesión de títulos profesionales y el haber trabajado en el S. N. del T. si presentan certificaciones favorables de los Jefes.

Los exámenes se verificarán el día veintisiete de Diciembre en los locales de esta Jefatura, Alcázar de Toledo núm. 16. Las relaciones de ad-

mitidos a examen serán expuestas en la Jefatura Provincial de León el día veintitrés de Diciembre.

Los nombramientos tendrán carácter de interinos, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Ordenación Triguera.

Se hace presente que a pesar de que las plazas objeto de concurso examen son reservadas para cubrir por el turno de restantes ex-combatientes, de producirse el caso de no presentación de aspirantes que reúnan las condiciones o que los concursantes no sean calificados aptos, se traspasará las vacantes citadas de unos turnos a otros, como dispone la Ley de 25 de Agosto (B. O. de 1.º de Septiembre de 1939), y en consecuencia, podrán aspirar los que pertenezcan a turnos de ex-cautivos, familiares de víctimas nacionales de la guerra y de libre provisión, todos los cuales sufrirán las pruebas de aptitud correspondientes en la forma antes citada.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, 22 de Noviembre de 1940.—  
R. Alvarez.

## Cámara Oficial agrícola de la provincia León

### ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público en general que a partir de esta fecha y hasta el 30 del mes actual inclusive, está expuesto al público el Censo de Contribuyentes de la Corporación para 1941, en las oficinas de la Entidad, Fernando G. Regueral núm. 9, durante las horas laborables donde se oirán las reclamaciones que pudieren formularse.

León, 22 de Noviembre de 1940.—  
El Presidente, Francisco del Río Alonso.

## División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres

### Inscripción de aprovechamientos

### ANUNCIO

Don Rogelio Núñez Díaz, solicitó la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas del que utiliza, desde tiempo inmemorial, del Río Boeza, en el sitio de Barzanario, término de San Román, Ayuntamiento de Bembibre, para fuerza de un molino harinero y sierra mecánica y riego de una finca en el Real, del término citado.

Con fecha 4 de Diciembre de 1939, la Dirección General de Obras Hidráulicas, resolvió, que previa información pública, se sustituya la actual presa de piedra en seco, leños y terrón, por azud de fábrica, para después proceder a la inscripción en

los Registros generales de aprovechamientos de aguas públicas, del citado.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, y de su exposición al público en el tablón de edictos de la alcaldía de Bembibre, se admitirán las reclamaciones que se presenten en dicha alcaldía y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle de Doctor Casal n.º 2, 3.º.

Oviedo, 31 de Octubre de 1940.—  
El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Núm. 468.—30,75 ptas.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de León

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 del actual, la pavimentación y urbanización de las calles de Gil y Carrasco, Alfonso V, calles del nuevo Mercado de Abastos, Fernando de Castro, Colón, Lucas de Tuy, Avenida del General Sanjurjo, Plaza de Calvo Sotelo, Avenida de José Antonio Primo de Rivera, Plaza de San Marcos y Capitan Cortés, con imposición de las contribuciones especiales a los beneficiados por las mismas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 357 del Estatuto Municipal, se hace público que durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifiesto; para su examen, en la Secretaría municipal, los documentos a que dicho precepto hace referencia, durante cuyo plazo y siete días más, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados puedan formular, fundadas en algunas de las causas que dicho artículo especifica.

Advirtiéndose que las cuotas individuales que en las relaciones figuran, tienen carácter de mera previsión, y quedan sujetas a posible modificación, si el coste efectivo de las obras fuese mayor o menor que el calculado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 22 de Noviembre de 1940.—  
El Alcalde, Fernando G. Regueral.

Acordado por la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 18 de los corrientes, proceder a la expropiación de parte de la casa número 1 de la calle de Valencia de Don Juan (Carmelitas); parte de la tapia y verja del chalet del Sr. Sáenz, en la calle de Ordoño II, y terrenos

con motivo de apertura de nuevas calles para la construcción de un Mercado de Abastos, en el Ensanche Norte de la población; se pone en conocimiento de los interesados que, durante el plazo de treinta días hábiles pueden formular las reclamaciones que crean pertinentes contra dichos proyectos, en las Oficinas de la Secretaría municipal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 22 de Noviembre de 1940.—  
El Alcalde, Fernando G. Regueral.

### Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

Se hace saber, que esta Corporación municipal, en sesión del día 6 del corriente mes de Noviembre, aprobó las Ordenanzas fiscales que han de regir desde el día 1.º de Enero de 1941 hasta 31 de Diciembre de 1943, por las exacciones siguientes:

1.ª Arbitrios por ocupación de la vía pública sobre mesas veladores, sillas cafés, bares y otros análogos.

2.ª Id. por licencia sobre construcciones de edificios.

3.ª Id. sobre apertura de establecimientos industriales.

4.ª Id. con fines no fiscales sobre viviendas insalubres.

5.ª Id. sobre el servicio de distribución y abastecimiento de aguas potables.

6.ª Id. de tasa sobre obras de alcantarillado.

Dichas Ordenanzas, se hallan de manifiesto al público, para oír reclamaciones en el plazo de quince días, a contar del día en que apareció este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los interesados que lo deseen pueden consultar en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valencia de Don Juan, a 22 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Luis Alonso.

### Ayuntamiento de Villamandos

Para atender al pago de la suscripción de la Enciclopedia Espasa Calpe y otros gastos imprentarios, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 1, artículo 11, concepto 1, al capítulo 10, artículo 9, concepto 1, veinticinco pesetas.

Del capítulo 1, artículo 11, concepto 1, al capítulo 18, setenta y cinco pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esta propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra

puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamandos, a 18 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Rafael de Paz.

### Ayuntamiento de Matanza

Conforme a lo determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1939, juntamente con sus justificantes, a fin de que los habitantes del término puedan examinarlas y formular por escrito contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes en el período de exposición y en los ocho días siguientes.

Matanza, 21 de Noviembre de 1940.—  
El Alcalde, Santiago García.

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes de la Presa de Villamondrín de Rueda

Se convoca a Junta general de Regantes, para el Domingo, 15 de Diciembre, en el local de la Escuela de Villamondrín, a las nueve y treinta de la mañana, para examinar las cuentas del año y nombramiento de Presidente de la Comunidad. Si no se reuniera número suficiente de regantes, se celebrará en segunda convocatoria, media hora después de la anunciada.

Villamondrín de Rueda, a 21 de Noviembre de 1940.—El Presidente de la Comunidad, L. Iglesias.

Núm. 466.—12,00 ptas.

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño núm. 6.705 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando anulada la original.

Núm. 467.—7,50 ptas.

### Consejo de Riegos de Veguellina de Orbigo

Con ocasión de celebrar la elección para la renovación de la Junta, se convoca a todos los partícipes de este Sindicato, para el día 15 de Diciembre, a las diez de la mañana, en la casa Concejo. Lo que se hace público para conocimiento general.

Veguellina de Orbigo, 27 de Noviembre de 1940.—El Presidente, Pedro

Núm. 469.—9,00 ptas.